

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0670 del Dr. ADRIAN TEJADA LARA como apoderado de la señora YANETH MARTINEZ en contra de EPS COMPENSAR.

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

El Dr. ADRIAN TEJADA LARA instauró acción de tutela como apoderado de la señora YANETH MARTINEZ contra EPS COMPENSAR, con el fin de que le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada la asignación de las citas con las especialidades de PSIQUIATRIA y ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA. Así mismo, se le garantice el tratamiento integral que requiere.

2º.- Hechos.-

Indica el accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que su poderdante presenta diagnósticos de LUMBAGO, TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA, HERNIA DISCAL, ESPONDILOARTROSIS, OSTEOPOROSIS LUMBARES, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, EPISODIO DEPRESIVO, TRANSTORNO DE ANSIEDAD y GASTRITIS.

Manifiesta que el médico especialista de PSIQUIATRIA, el 22 de febrero de 2020 le dio orden para control de PSIQUIATRIA.

Comenta que el médico general el 25 de julio de 2020, le dio orden para consulta por primera vez por ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA ARTROSIS DE CADERA MÁS ABDUCCIÓN DOLOROSA DE HOMBRO DISCOPATIA LUMBAR.

Narra que es de suma importancia las valoraciones para que su representada pueda llevar una mejor calidad de vida.

Hace saber que han pasado varios meses desde la emisión de las ordenes, sin que a la fecha de presentación de esta acción, hubiese podido acceder a las valoraciones y/o consultas.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha octubre veintiocho (28) del año en curso se admite a trámite la acción y se vinculó oficiosamente a ADRES.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día miércoles 28 de octubre avante.

ADRES informó que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a la afiliada, sin que en ningún caso pueda dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud.

COMPENSAR EPS, señaló que esa entidad ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho la afiliada al Plan de Beneficios en Salud e igualmente ha autorizado servicios NO Plan Beneficios en Salud.

Indica que respecto a las pretensiones de la usuaria, las citas quedaron asignadas, en cuanto a la de PSIQUIATRIA en la Clínica de La Paz para el día 04 de noviembre a las 12:40pm con la Dra. LUZ MARINA MARTINEZ, siendo aceptada por la paciente y frente a la de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ARTROSIS DE CADERA en Javesalud siendo acordada con la paciente para el 12 de noviembre a las 4:40pm con el Dr. CARLOS DANIEL ABONDANO.

Comenta que queda acreditado que esa entidad ha procedido a dar cumplimiento a lo requerido por la usuaria, configurándose el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

Refiere que esa entidad ha venido brindando el tratamiento integral a la usuaria de acuerdo a la solicitud de su médico tratante.

Aduce que no se han configurado motivos que lleven a inferir que esa entidad haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar servicios a la usuaria, violando de esta manera el principio general de Buena Fe.

Alega que no existe ninguna conducta de esa EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios a la paciente.

Por tanto, solicita denegar la acción constitucional por encontrarnos frente a un hecho superado, dado que ha autorizado todos los servicios para el manejo de los servicios de salud requeridos.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer

lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados..."

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante, en tanto COMPENSAR EPS ha prestado todos y cada uno de los servicios que le han sido prescritos a la usuaria, adicionalmente ya procedieron con la programación y/o agendamiento de las citas para las consultas de PSIQUIATRIA (04 de noviembre a las 12:40pm) y ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ARTROSIS DE CADERA (12 de noviembre a las 4:40pm), para el tratamiento de las patología que padece.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de*

tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que COMPENSAR EPS ha dispuesto lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere la paciente, por ende los hechos que dieron origen a la presente acción ya fueron satisfechos por parte de la entidad accionada, encontrándonos ante un hecho superado. Adicionalmente, no se acreditó la negación de servicio de salud alguno, por el contrario, le han autorizado todos los suministros ordenados por los galenos tratantes se encuentren o no incluidos en el plan de beneficios en salud y que la usuaria ha demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el Dr. ADRIAN TEJADA LARA como apoderado de la señora YANETH MARTINEZ en contra de EPS COMPENSAR y vinculada ADRES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querar impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)